



Proyecto de Ley

N°

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer requisitos para el goce de la exoneración contenida en el inciso b) del mencionado artículo y prorrogar la vigencia de las exoneraciones contenidas en el citado artículo.

Artículo 2. Modificación del encabezado y del inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

Modificar el encabezado y el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, contenida en el Texto Único Ordenado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los términos siguientes:

“Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el **31 de diciembre de 2029**:

(...)

b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

El reglamento establece los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

(i) Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.

(ii) La vinculación con los asociados considera lo señalado en el acápite precedente y, en el caso de personas naturales, el parentesco.

(iii) También opera la vinculación en el caso de transacciones realizadas utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

Se considera que las entidades a que se refiere este inciso distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstos o aquéllas, cuando sus costos y gastos:

i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, entendiéndose como tales aquellos costos y gastos que no sean normales en relación con las actividades que generan la renta que se destina a sus fines o, en general, aquellos que no sean razonables en relación con sus ingresos.

ii. Resultan sobrevaluados respecto de su valor de mercado.

Asimismo, se entiende por distribución indirecta de rentas:

i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas como costo o gasto, e ingresos no declarados. El Reglamento establece los costos o gastos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.

ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en sus fines, excepto cuando la renta generada por dicha utilización sea destinada a tales fines.

En los demás casos, la SUNAT debe verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.

De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le da de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y deja sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no goza de la exoneración del Impuesto en el ejercicio



Proyecto de Ley

gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y puede solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

La disposición estatutaria a que se refiere este inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las entidades comprendidas en el presente inciso deben presentar anualmente una declaración jurada informativa destinada a acreditar el mantenimiento de las condiciones que sustentan la exoneración prevista en este inciso.

La declaración jurada informativa anual debe contener la información necesaria que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente inciso, incluyendo la referente al destino de las rentas, composición y variación patrimonial; personas naturales que ejercen control, administración o influencia efectiva sobre ellas; operaciones realizadas con asociados, fundadores, directivos o partes vinculadas y cualquier otra información relevante para la evaluación del goce de la exoneración.

La exoneración prevista en este inciso no resulta aplicable respecto del ejercicio gravable correspondiente, cuando la entidad no hubiera presentado dentro de los plazos establecidos:

- a) La declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; o,**
- b) La declaración jurada informativa a que se refiere el presente inciso.**

En caso de incumplimiento de la presentación de las declaraciones mencionadas, las rentas obtenidas durante dicho ejercicio gravable quedan sujetas a la tasa del Régimen General prevista en el artículo 55 de esta Ley.

La regularización posterior de dichas obligaciones no restituye la aplicación de la exoneración respecto del ejercicio gravable afectado. Tampoco limita ni sustituye las facultades de fiscalización, verificación y control de la SUNAT respecto del cumplimiento material de los requisitos establecidos en el presente inciso."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT publica anualmente en su portal institucional, de acuerdo con la información contenida en las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, la lista de las sociedades o instituciones religiosas, fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro exoneradas del impuesto a la renta de la tercera categoría en aplicación de los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la suma de las rentas netas exoneradas del conjunto de sociedades o instituciones religiosas, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, agrupadas según el tipo de contribuyente informado en el Registro Único de Contribuyentes.

La información a que se refiere el párrafo anterior que corresponda a los ejercicios gravables 2027, 2028 y 2029 se publica hasta 120 días calendarios después de la última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de dichos ejercicios.

SEGUNDA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2027.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.



Firmado digitalmente por:
FUJIMORI HIGUCHI Keiko Sofia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 21:34:34-0500
Cargo: Presidenta de la República

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
GALARRETA VELARDE Luis Fernando
FAU 20168999926 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2026 20:37:44-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros